



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL TRECE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/3/2014.

Distrito Federal, a veintidós de enero de dos mil catorce

ANTECEDENTES

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha diecisiete de enero del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, y anexos, a través del cual hace del conocimiento hechos que podrían constituir violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que son del tenor siguiente

"(...)

HECHOS

1.- Con fecha 11 de julio de 2012, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó la sentencia identificada con el número SUP-RAP-260/2012, SUP-RAP-272/2012 Y SUP-RAP-273/2012 ACUMULADOS, en la cual resolvió que **RAFEL MORENO VALLE ROSAS** (sic) en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, difundió propaganda de comunicación social, relacionada con el primer informe de gobierno que rindió en ejercicio de sus funciones, en violación a lo dispuesto por el marco constitucional y legal en materia electoral.

Este hecho, constituye un hecho público y notorio y por tal motivo, se encuentra exento de prueba en términos de lo dispuesto por el artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Comité Ejecutivo Nacional

2.- Es el hecho que desde el día 10 de enero del presente año, se ha transmitido en diversos canales de televisión con cobertura en el Distrito Federal y el Estado de México, un promocional atribuible a **RAFEL MORENO VALLE ROSAS** (sic), en el que expresamente se difunde el nombre e imagen del referido denunciado, con el aparente motivo del tercer informe de labores que rinde a la ciudadanía del Estado de Puebla en su carácter de Gobernador Constitucional de esa entidad y cuyo contenido se describe a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

AUDIO: Claro que estoy muy orgulloso de mi Estado, desde niño, y por eso siento una enorme responsabilidad por hacerlo más grande, hace tres años cuando empezamos, había quienes decían que no se podía, ¡Cómo no, claro que se puede! Hay que trabajar y querer mucho lo que haces, por eso me comprometí ante Notario Público a cumplir mis compromisos en tres años o dejar la gubernatura. Hoy todos los organismos independientes que no han evaluado lo confirman todos los compromisos están cumplidos, en el campo, en seguridad, en salud, en transparencia, en apoyo a adultos mayores y en ser reconocidos como un gobierno eficiente. Estos tres años son sólo el principio, vamos por más.

Voz en off: Rafael Moreno Valle. Tercer informe de Gobierno.

IMÁGENES: Primer cuadro: Se observa a Rafael Moreno Valle y el texto en letras color blanco Rafael Moreno Valle. Gobernador de Puebla.

En las siguientes tomas del video, podemos ver a Rafael Moreno Valle en diferentes estancias del Estado de Puebla/ en algunos de ellas acompañado de jóvenes.

Asimismo se puede observar diferentes lugares del Estado de Puebla.

En el cuadro final del video, se observa el siguiente texto en colores gris y gris: **TERCER INFORME DE GOBIERNO. PUEBLA** Y la siguiente liga electrónica: **Puebla.gob.mx**

Este hecho se acredita con el disco de video digital (DVD) que contiene el testigo de video correspondiente al promocional televisivo identificado con antelación, el cual se anexa al presente escrito como **Disco 1**.

Adicionalmente, se acredita con el disco de video digital (DVD) que contiene el monitoreo muestral efectuado por mi representado, en el cual se indican las estaciones de televisión en las que se difundió el promocional denunciado, así como el día y hora de su transmisión, el cual se anexa al presente escrito como **Disco 2**.

3.- Con fechas 10 y 11 de enero del presente año, se transmitieron en diversos canales de televisión con cobertura en el Distrito Federal y el Estado de México, los eventos deportivos consistentes en los siguientes partidos de la liga profesional mexicana de fútbol: 1) Toluca-Morelia, celebrado en el Estado de México, 2) Cruz Azul-Santos, celebrado en el Distrito Federal (sin permitirse en éste la asistencia al público) y 3) Tijuana-América, celebrado en el Estado de Baja California.

Es el hecho que en cada uno de los estadios en que se celebraron los eventos deportivos antes señalados y durante la realización de éstos, fue posible observar en las vallas electrónicas que rodeaban la cancha, los apellidos del denunciado **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, junto con la frase: "Transformando Puebla", la cual fue utilizada en el promocional televisivo descrito en el numeral 1 del presente escrito.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

Este hecho se acredita mediante videos correspondientes a los partidos de futbol antes señalados, los cuales pueden observarse al acceder a las direcciones electrónicas que se listan a continuación:

a) <http://televisadeportes.esmas.com/video/futbol/futbolmexicano/247559/partido-toluca-vs-morelia-j2-1t-cl-20141/>

b) <http://www.youtube.com/watch?v=T039mquoivw>

c) <http://televisadeportes.esmas.com/video/futbol/futbolmexicano/247547/resumen-cruz-azul-vs-santos-j2-cl-20141/>

En efecto, al acceder a las direcciones electrónicas antes señaladas es posible observar videos en los que se narran los eventos deportivos enumerados con antelación, pudiendo apreciarse que en las canchas de los estadios, existen vallas electrónicas con los apellidos del denunciado y la frase: "Transformando Pueblo", situación que se ejemplifica con las imágenes que se insertan a continuación:

SE INSERTAN IMÁGENES

No obstante, fin de que esta autoridad electoral tenga plena certeza respecto al contenido de estos videos, se solicita que por conducto de su Secretario Ejecutivo o del funcionario u órgano que resulte competente, en ejercicio de las facultades previstas por el artículo 358, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, emita un acta circunstanciada en la que haga constar el contenido de las direcciones electrónicas antes señaladas y particularmente, la presencia de las vallas electrónicas descritas, alrededor de las canchas de los estadios ubicados en el Distrito Federal, el Estado de México y el Estado de Baja California.

*Adicionalmente, este hecho se acredita con las notas periodísticas publicadas en las páginas de internet correspondiente a los periódicos denominados: "Vanguardia", "Diario Cambio" y "Diario el popular", las cuales se anexan en forma impresa al presente escrito como **Anexo 1**.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

*Se considera que las conducta realizadas por el denunciado **RAFEL MORENO VALLE ROSAS**, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, consistentes en: Primero, la difusión de su nombre e imagen en el promocional televisivo descrito en el numeral 1 del apartado de HECHOS del presente escrito, desde el día 10 de enero del año en curso, a través de distintos canales con cobertura en el Distrito Federal y el Estado de México; y segundo, la difusión de sus apellidos y de la frase "Transformando Puebla", mediante vallas electrónicas que fueron colocadas en estadios ubicados en distintas entidades federativas, las cuales resultan violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con base en los razonamientos siguientes:

1.- Difusión de propaganda de comunicación social sin cumplir los requisitos previstos por el artículo 228 del Código Federal de Instituciones V Procedimientos Electorales.

El artículo 134 de la Constitución Federal dispone expresamente que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Además, aclara que esta propaganda en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

A su vez, el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé una excepción a esta norma general, pues señala que para efectos del artículo 134 constitucional, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda.

Por otro lado, el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, define el concepto de propaganda política electoral contraria a la ley, como aquella contratada con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, por cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a. El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma.*
- b. Las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*
- c. La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, partido político, aspirante, precandidato o candidato.*
- d. La mención de que algún servidor público aspira a ser precandidato.*
- e. La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero.*
- f. La mención de cualquier fecha del proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

- g La mención de cualquier fecha de proceso electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares.
- h. Cualquier tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.
- i. Cualquier otro mensaje similar, destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Finalmente, el artículo 5 del citado Reglamento señala que la difusión de los mensajes para dar a conocer los informes de labores o de gestión de los servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del mismo Reglamento, siempre que respete los límites previstos por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la especie, tanto el promocional televisivo difundido en canales de televisión con cobertura en el Distrito Federal y el Estado de México, como las vallas electrónicas colocadas en diversos estadios ubicados en varias entidades federativas, constituyen propaganda de comunicación social y son atribuibles a **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, toda vez que éste, ocupa el cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y por lo tanto, es titular del Poder Ejecutivo de esa entidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Federal y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

De esta manera, tanto el promocional televisivo como las vallas electrónicas constituyen propaganda difundida por el Poder Ejecutivo del Estado de Puebla y en consecuencia, están sujetos a las restricciones que indica el artículo 134 de la Constitución Federal.

Lo anterior, considerando además que el promocional y las vallas electrónicas denunciadas hacen referencia al tercer informe de labores rendido por el denunciado, con el supuesto objeto de informar a la ciudadanía poblana respecto a las acciones que ha efectuado la Administración Pública que preside el mismo **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**.

Por tal motivo, el promocional y las vallas electrónicas, constituyen propaganda de comunicación social referente a un informe de labores o de gestión y en consecuencia, se encuentra sujeta a las restricciones que indica el artículo 228, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es: a) Su difusión debe ocurrir sólo una vez al año, b) En canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, c) No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, d) No debe realizarse dentro del periodo de campaña electoral y e) En ningún caso su difusión debe tener fines electorales.

Sin embargo, tanto el promocional televisivo como las vallas electrónicas denunciadas no se ajustan a los requisitos antes señalados y por tal motivo, constituyen propaganda político electoral contraria a la ley, según lo dispuesto por los artículos 2 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

Se arriba a esta conclusión al considerar que, tratándose del promocional televisivo descrito en el apartado de HECHOS del presente escrito, éste se ha transmitido desde el día 10 de enero del año en curso, en canales de televisión con cobertura en el Distrito Federal y el Estado de México, esto es, fuera de la cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, la cual se limita al territorio del Estado de Puebla en términos de los artículos 116 de la Constitución Federal y los artículos 40, 42, 43 Y 116 de la Constitución Federal y los artículos 5 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

En otras palabras, para ajustarse a lo mandado por el artículo 228, párrafo quinto del Código de la materia y el artículo 5 del, el promocional alusivo al tercer informe de gobierno que rinde **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, debería de difundirse únicamente a través de canales televisivos procurando que la cobertura de éstos se corresponda con el ámbito geográfico de responsabilidad del funcionario, esto es, el territorio que ocupa el Estado de Puebla.

Empero, al haberse difundido el promocional televisivo en canales con cobertura en el Distrito Federal y el Estado de México, el referido denunciado ha faltado a este requisito del artículo 228, párrafo quinto del citado Código, y por tal motivo, la propaganda difundida se ubica en el concepto previsto por el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, es decir, propaganda político electoral contraria a la ley, toda vez que ha sido contratada con recursos públicos, por un poder público local, se difundió a través de la televisión y contiene el nombre, la fotografía y la voz del servidor público **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, Y también, un contenido tendiente a promover la imagen del referido servidor.

En efecto, del análisis del contenido del promocional televisivo se desprende que durante la totalidad de su duración aparece la imagen de **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS** Y se escucha la voz de éste, y también, que al inicio de su difusión se le identifica como "Gobernador de Puebla". De esta forma, es indudable que contiene los elementos antes indicados y que tienda a promover la imagen del servidor público ante ciudadanos que no residen en el Estado de Puebla y por lo tanto, fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

En este tenor, cabe razonar que es ilógico afirmar que el hecho de que **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS** difunda su imagen, nombre y voz en el Distrito Federal y el Estado de México tenga una finalidad informativa, toda que los ciudadanos ubicados en estas entidades, al no residir en el Estado de Puebla, difícilmente pueden ser beneficiados o afectados por las acciones de gobierno que haya efectuado el servidor público en ejercicio de su encargo y por tal motivo, éstas no resultan de su interés.

En cambio, puede razonarse que el objetivo perseguido con la difusión del nombre, imagen y voz de **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS** fuera del Estado de Puebla, a través del promocional televisivo denunciado, consiste únicamente en promover su imagen personal ante la ciudadanía mexicana en general.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

Por otro lado, tratándose de las vallas electrónicas colocadas en estadios deportivos ubicados en el Distrito Federal y los Estados de México y Baja California, mediante las cuales se difundieron los apellidos del denunciado **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, junto con la frase: "Transformando Puebla" (utilizada en el promocional televisivo descrito en el numeral 1 del primer escrito), éstas también se colocaron fuera del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, el cual se limita al Estado de Puebla en términos de lo dispuesto por los artículos, como se ha explicado con antelación.

Por ello, al haberse instalado fuera del territorio que comprende el Estado de Puebla, esta propaganda se ubica también en el concepto previsto por el artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, esto es, constituye propaganda político electoral contraria a la ley, toda vez que fue contratada con recursos públicos por un poder público local, constituye un medio publicitario que guarda similitud con las bardas y anuncios espectaculares y contiene, tanto los apellidos **MORENO VALLE**, como una frase que ha sido utilizada por el propio servidor público con el objeto de identificarse ante el público en general.

Por consiguiente, es indudable que esta propaganda también tiende a promover la imagen del funcionario y que al haber sido colocada en forma voluntaria y consciente en el Distrito Federal y los Estados de México y Baja California, **se pretendió que fuera vista e influyera en ciudadanos que no residen en el Estado de Puebla.**

Nuevamente, deviene ilógico concluir que éstas vallas electrónicas fueran colocadas con una finalidad informativa, pues se insiste en que los ciudadanos ubicados en entidades distintas al Estado de Puebla, por el hecho de no residir en él mismo, difícilmente pueden ser beneficiados o afectados por las acciones de gobierno que lleve a cabo el Gobernador denunciado en ejercicio de su encargo, por lo que éstas no resultan de su interés.

En cambio, es lógico razonar de nueva cuenta que el objetivo perseguido por el denunciado con la difusión de sus apellidos y de la frase: "Transformando Puebla" fuera de ese Estado, a través de las vallas electrónicas denunciadas, fue exclusivamente el de promover la imagen personal de **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, consistió únicamente en promover su imagen personal ante la ciudadanía mexicana en general.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-33/2009, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que la expresión "promoción personalizada" es un concepto jurídico indeterminado, cuyo alcance debe establecerse atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática y funcional.

Respecto a la interpretación sistemática, según el órgano jurisdiccional, es necesario ponderar entre el deber que tienen las autoridades, entidades u organismos de transparentar la información pública, y la información referida a la vida privada y los datos personales de los servidores públicos, considerándose útil o relevante, aquella información gubernamental que permita transparentar la



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

INSTITUTO FEDEFAL ELECTORAL

gestión pública, favorezca la rendición de cuentas a los ciudadanos y contribuya a la democratización de la sociedad mexicana y la vigencia del Estado de Derecho.

En el mismo fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que puede considerarse que está justificada la inclusión de la imagen de un servidor público en la propaganda institucional, cuando tal dato sea proporcional al resto de la información institucional y sea necesaria para que la ciudadanía tenga un conocimiento cabal del asunto. Además, la imagen no debe desvirtuar el carácter objetivo, imparcial y cierto de la información, sobre las actividades o el ejercicio de las atribuciones encomendadas a la autoridad, entidad, órgano u organismo del que se trate, o bien, de sus titulares.

Por el contrario, según el fallo antes señalado se entenderá que la propaganda institucional deviene ilícita cuando se tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando su imagen, cualidades, calidades personales, logros políticos y económicos, partido político, creencias y antecedentes, asociando los logros de gobierno más con su persona que con la institución.

*En la especie, se considera que el promocional televisivo y las vallas electrónicas denunciadas no se ubica en esta hipótesis, debido a que aunque la inclusión del nombre, imagen y apellidos de **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, ordinariamente se encontrarían justificados, al tratarse de propaganda relativa al tercer informe de labores rendido por ese funcionario en su carácter de Gobernador Constitucional del Estado de Puebla.*

*No obstante, al difundirse el promocional televisivo en el Distrito Federal y el Estado de México, y, al colocarse las vallas electrónicas en estadios ubicados en el Distrito Federal y los Estados de México y Baja California, se debe concluir que la inclusión de esas imágenes y elementos no se justifica, debido a que tales datos que permiten identificar a **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS** no guardan relación con la información institucional que se difunde, la cual, como se ha explicado anteriormente, deviene irrelevante para ciudadanos que no residen en el Estado de Puebla y que por tal motivo, ordinariamente no pueden resultar afectados o beneficiados por la gestión que lleve a cabo el funcionario denunciado.*

*De igual manera, la inclusión de esas imágenes y elementos desvirtúa el carácter objetivo, imparcial y cierto de la información sobre las actividades realizada por **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS** Y el ejercicio de sus atribuciones, pues se insiste en que los ciudadanos que no residan en el Estado de Puebla y reciban esta información, tendrán una mayor dificultad para comprobar su veracidad y cerciorarse de que lo afirmado por el funcionario tiene sustento en la realidad.*

*De esta manera, la información pública proporcionada por el promocional televisivo y las vallas electrónicas recibe una atención y prioridad secundaria en relación con la divulgación del nombre, imagen y apellidos de **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, destacándose como temas prioritarios que éste es Gobernador Constitucional del Estado de Puebla y que ha rendido su informe de labores en esa entidad.*

Asimismo, esta propaganda denunciada tiene explícitamente a promocionar al funcionario denunciado, al destacar su imagen y su logro político de ocupar el cargo público de Gobernador de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

la entidad antes señalada, y también al asociar los logros de su gobierno exclusivamente con su persona.

Consecuentemente, se fortalece la conclusión en el sentido de que la propaganda de comunicación social atribuible a **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, consistente en el promocional televisivo difundido en canales de televisión con cobertura en los territorios del Distrito Federal y el Estado de México, y las vallas electrónicas instaladas en estadios ubicados en el Distrito Federal y los Estados de México y Baja California, no se ajusta a los requisitos previstos por el artículo 228, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por tal motivo, constituye propaganda político electoral contraria a la ley, según dispone el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

Finalmente, se debe atender a lo razonado por la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que el artículo 228, párrafo quinto del Código citado, constituye un supuesto de excepción a lo previsto por el artículo 134 constitucional, en la medida en que no se consideran mensajes de tipo gubernamental ni los informes de gobierno ni tampoco los mensajes que se difundan para dar a conocer éstos, siempre y cuando se cumplan los requisitos que prevé la misma disposición normativa.

Por ello, la difusión de propaganda que no se ajuste a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo quinto del Código de la materia, implica la violación del artículo 134 de la Constitución Federal.

Por tal motivo, esta autoridad electoral debe concluir que el denunciado **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, ha incurrido en responsabilidad en términos del artículo 347, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual prevé como una de las infracciones que pueden cometer los servidores públicos, la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social (tanto por vía televisiva como a través de vallas electrónicas), que contravenga lo dispuesto por el artículo 134 constitucional.

Finalmente, debe señalarse que si bien es cierto que el Código de la materia no prevé ninguna sanción aplicable por la comisión de esta infracción, ello no significa que el denunciado esté exento de responsabilidad, ni tampoco, que esta autoridad electoral carezca de facultades para dictar una resolución en la que determine expresamente que **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS** transgredió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y asimismo, lo comine para que en el futuro se abstenga de realizar conductas ilícitas similares y específicamente, divulgue propaganda institucional relativa a sus informes de labores exclusivamente dentro del territorio que ocupa el Estado de Puebla.

2.- Calidad de garante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Por otro lado, resulta también responsable de esta acción violatoria del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, en términos de lo previsto por el artículo 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala como obligación de los partidos políticos nacionales, el conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

Sin embargo, en la especie, la conducta de su militante distinguido **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, vulnera lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal y el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al incurrir en la difusión de propaganda institucional que no satisface los requisitos previstos por esta disposición normativa, y consecuentemente, posee la naturaleza jurídica de propaganda político electoral contraria a la ley; por consiguiente, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, al cual pertenece, falta a la obligación señalada por el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del citado Código y se actualiza su responsabilidad.

Fortalece esta conclusión, el contenido de la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 17/2010 y el rubro **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**, la cual señala que un partido político puede deslindarse de responsabilidad respecto de los actos realizados de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando tomen medidas o acciones que cumplan las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad y oportunidad.

En el presente caso, el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** contaba con la posibilidad de realizar una acción que, cumpliendo con las características antes mencionadas, impidiera que su militante realizara la conducta denunciada, o pudo al menos deslindarse de ésta, por lo que al no haber obrado de esta manera, resulta responsable en términos del criterio jurisprudencial antes citado.

3.- Solicitud de aplicación de medidas cautelares.

Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia, resulta necesario que esta autoridad electoral otorgue medidas cautelares **para el efecto de que cese la difusión del promocional denunciado atribuible a RAFAEL MORENO VALLE ROSAS en aquellas estaciones de televisión con cobertura en entidades federativas distintas del Estado de Puebla, y también, para que el referido denunciado se abstenga en lo futuro de difundir propaganda institucional fuera del territorio geográfico del mismo Estado.**

Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 105 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General de este Instituto Federal Electoral se encuentra facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por lo tanto, deviene necesaria esta actuación, **a fin de que se retire el promocional televisivo, materia de la presente denuncia y el denunciado RAFAEL MORENO VALLE se abstenga de violentar el artículo 134 constitucional y respete los límites a la difusión de propaganda institucional relacionada con informes de labores que prevé expresamente el artículo 228, párrafo quinto del Código de la materia.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

En esta tesitura, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 17, párrafo segundo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa que procede en todo tiempo la adopción de medidas cautelares, cuando se presume la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Efectivamente, en la especie, se han ofrecido a esta autoridad los medios de prueba necesarios para que ésta tenga una convicción suficiente respecto a la difusión del promocional televisivo denunciado en canales de televisión con cobertura en el Distrito Federal y el Estado de México, lo cual involucra una violación a los artículos 134 de la Constitución Federal y 228, párrafo quinto del Código de la materia, vulnerándose en consecuencia el principio de legalidad, el cual posee la calidad de rector de la materia electoral, en términos del artículo 41 de la propia Constitución Federal.

Bajo esta lógica, resulta procedente que en la especie se dicten las medidas cautelares solicitadas, toda vez que puede al menos presumirse por esta autoridad electoral, la violación del principio de legalidad.

*Adicionalmente, respecto a los elementos que indica el artículo 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y que han sido definidos por la doctrina como "apariencia del buen derecho" y "peligro en la demora"; cabe señalar que en el presente caso, se satisface el requisito relativo a la **apariencia del buen derecho**, en la medida que, como se explicó con antelación, se ha argumentado en forma suficiente y fundada que la conducta efectuada por el Presidente de la República deviene contraria a Derecho y violatoria del principio constitucional de legalidad.*

*Adicionalmente, se satisface el requisito relativo al **peligro en la demora**, puesto que ante la omisión de esta autoridad electoral de otorgar con celeridad las medidas cautelares antes precisadas, resulta probable que **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS** continúe realizando la conducta denunciada, esto es, continúe difundiendo e instalando propaganda de comunicación social relativa a su informe de gobierno fuera del territorio del Estado de Puebla y de esta manera, vulnere en forma reiterada lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Finalmente, debe señalarse que el presente caso no versa sobre el ejercicio de derechos fundamentales por el denunciado **RAFAEL MORENO VALLE ROSAS**, incluyendo su derecho a la libertad de expresión y sus derechos político electorales. Ello, porque como se ha indicado anteriormente, el referido denunciado violenta los artículos antes citados mediante la difusión de propaganda de comunicación social fuera del territorio del Estado de Puebla. Luego entonces, la litis del presente asunto consiste en la comisión de conductas infractoras por el denunciado mediante su actuar como servidor público y no sobre el ejercicio de sus derechos fundamentales.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

Bajo los anteriores razonamientos, debe razonarse la evidente procedencia de otorgar las medidas cautelares solicitadas, con la mayor celeridad posible, para los efectos precisados en este apartado.

Al escrito señalado anteriormente, se adjuntó lo siguiente:

- Disco compacto que contiene dos archivos de video intitulados **“Moreno Valle 3 Informe-Infraestructura”**, y **“Moreno Valle 3 Informe 7 Compromisos Cumplidos”**, en los cuales aparecen los promocionales materia de la presente denuncia.
- Disco compacto que contiene un archivo formato Excel intitulado **“Reporte de Detalle del Gobierno del Estado de Puebla”**.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha diecisiete de enero del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo, determinó reservar la admisión y los emplazamientos a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el antecedente II, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/146/2014, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que informara sobre la difusión de los promocionales denunciados.

Asimismo, en la misma fecha se instrumentó acta circunstanciada a fin de dejar constancia del contenido de las páginas de Internet aludidas por el quejoso en su escrito de denuncia.

De igual forma, mediante acuerdo de fecha veinte de enero del año en curso, se determinó requerir al Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V., concesionario de la señal restringida a través de la cual presuntamente se difundieron los promocionales denunciados.

IV. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. Con fecha veintidós de enero de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó admitir la queja y remitir la propuesta sobre la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha veintidós de enero de dos mil catorce, se celebró la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil catorce de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4, y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, inciso d), 4, 7, 8, 9 y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y con base en lo que establece la Jurisprudencia **24/2009** de rubro **"RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL"**¹, la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

En primer término, resulta pertinente referir que en el presente asunto el Instituto Federal Electoral **determinó asumir competencia *prima facie***, derivado de la falta de delimitación o reglas específicas sobre la competencia de las autoridades electorales, administrativas o de cualquier naturaleza jurídica, del ámbito federal o local, respecto a **hechos en materia de radio y televisión cometidos fuera de cualquier proceso electoral federal o local**, relacionados con la presunta conculcación a lo previsto en el **párrafo octavo del artículo 134 Constitucional en relación con el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

En efecto, ante la ausencia de normas constitucionales, legales o reglamentarias que de forma clara señalen las facultades y ámbitos de competencia de las autoridades para el conocimiento de conductas relacionadas con la transgresión a lo establecido en el

¹ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

numeral 5 del artículo 228 del código electoral federal, y siendo que en el presente asunto, se denunció la presunta difusión en diversos canales de televisión con cobertura en el Distrito Federal y el Estado de México, de dos promocionales, alusivos al C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, en los que se difunde su nombre e imagen, con motivo de su tercer informe de gobierno, lo cual podría conculcar el dispositivo legal en comento, en relación con el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se decidió asumir competencia *prima facie*, a fin de determinar si la conducta denunciada puede ser objeto del dictado de una medida cautelar.

De conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-184/2010, se decidió que el Instituto Federal Electoral asumiera competencia *prima facie* para conocer sobre los hechos denunciados, y en su caso determinara si ha lugar o no a la aplicación del artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso a estudio, el quejoso no realizó una manifestación que vinculara la difusión de los promocionales denunciados, con la celebración de algún proceso electoral, sin embargo, tal y como lo señaló la Sala Superior en el antecedente citado, el partido denunciante señaló el ámbito geográfico en que presuntamente los promocionales denunciados fueron transmitidos.

Por lo que, a juicio de la Sala Superior, el hecho de que el quejoso no vinculara los promocionales denunciados con la celebración de algún proceso electoral, no daba lugar a la incompetencia de este Instituto, y en su concepto, estos hechos vinculaban a la responsable para que **"prima facie asumiera competencia del asunto en razón de que lo que fue denunciado fue la posible realización de actos de propaganda gubernamental personalizada difundida en la totalidad del territorio nacional, ámbito geográfico que corresponde con el de una elección a nivel federal"**.

En el caso en particular, si bien el quejoso no denunció la presunta difusión a escala nacional de los promocionales materia de denuncia, lo cierto es que infiere que la misma aconteció fuera del ámbito territorial de gestión del servidor público denunciado, lo cual podría constituir una conculcación a lo establecido en el artículo 228, numeral 5 del código electoral federal en relación con el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.

En segundo término, por lo que hace a la presunta colocación de propaganda fija consistente en vallas electrónicas en diversos estadios durante la celebración de los partidos de fútbol Toluca vs Morelia, Cruz Azul vs Santos, y Tijuana vs América, ubicados en el Estado de México, Distrito Federal y Baja California, respectivamente, en los que presuntamente se difundieron los apellidos del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, así como de la frase "*Transformando Puebla*", cabe



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

precisar que **ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia, que el Instituto Federal Electoral no es competente para conocer de dicha conducta, criterio sostenido al resolver el recurso de apelación con clave SUP-RAP-113/2013.**

Criterio que en particular concluye que el Instituto Federal Electoral no es competente para conocer de conductas presumiblemente violatorias del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando los hechos infractores no incidan en un proceso electoral federal o no se surta uno de los supuestos de competencia exclusiva de este Instituto, es decir, **cuando esté involucrado en la infracción radio y televisión.**

Razones por las que este Instituto **no es competente para conocer de la presunta colocación de propaganda fija** consistente en vallas electrónicas en diversos estadios durante la celebración de los partidos de fútbol Toluca vs Morelia, Cruz Azul vs Santos, y Tijuana vs América, ubicados en el Estado de México, Distrito Federal y Baja California, respectivamente.

Lo anterior, ya que si bien el denunciante solicitó la instauración de un procedimiento ~~administrativo sancionador que, a su juicio, debía ser sustanciado por el Instituto Federal Electoral, en atención a que estimó que la conducta referida podría transgredir el dispositivo 228, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual constituye la excepción del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que no se desprende algún dato que permita colegir que dicha conducta incida o pueda incidir en proceso electoral federal, o que se le pueda vincular de cualquier modo con una elección federal o en su caso una local que fuera indivisible de aquélla; tampoco puede establecerse que se trate de propaganda que vulnere la imparcialidad o la equidad de la contienda entre partidos políticos o candidatos en el ámbito federal, ni que se trate de supuestos que son competencia exclusiva de la autoridad administrativa federal electoral, y por último, que tampoco existe evidencia de convenio que en su caso permitiera la organización por parte del Instituto Federal Electoral de elecciones locales, en este caso en el estado de Puebla.~~

No obstante lo anterior, y toda vez que se ha determinado asumir competencia *prima facie* respecto a la presunta difusión en diversos canales de televisión con cobertura en el Distrito Federal y el Estado de México, de dos promocionales, alusivos al C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, en los que se difunde su nombre e imagen, con motivo de su tercer informe de gobierno, lo cual podría conculcar el artículo 228, numeral 5 del código electoral federal, en relación con el artículo 134, párrafo octavo de la Carta Magna, y ante la imposibilidad de emitir un desglose sobre la presunta colocación de propaganda fija consistente en vallas electrónicas en diversos estadios ubicados en el Estado de México, Distrito Federal y Baja California, durante la celebración de los partidos de fútbol Toluca vs Morelia, Cruz Azul vs Santos, y Tijuana vs América, respectivamente, en los que presuntamente se difundieron los apellidos del C. Rafael



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, así como de la frase "*Transformando Puebla*"; es que se estimó pertinente asumir competencia *prima facie* respecto a estos hechos.

En consecuencia, toda vez que se está en presencia de promocionales en televisión, así como propaganda fija a través de vallas publicitarias, que posiblemente vulneran el párrafo octavo del artículo 134 constitucional en relación con el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que se llega a la convicción que en atención a que el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad constitucional y legal, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

Esto es, toda vez que se asumió *prima facie* el conocimiento de las conductas denunciadas, lo procedente es determinar si las mismas pudieran ser objeto del dictado de una medida cautelar precautoria.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS. Que una vez evidenciadas las atribuciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, resulta procedente reseñar los hechos denunciados por el C. José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en contra del C. Rafael Moreno Valle, Gobernador Constitucional del estado de Puebla, así como del Partido Acción Nacional, los cuales son al tenor siguiente:

- Que se ha transmitido en diversos canales de televisión con cobertura en el Distrito Federal y el Estado de México, un promocional atribuible al C. Rafael Moreno Valle Rosas, en el que se difunde su nombre e imagen, con el aparente motivo de su tercer informe de labores.
- Que con fechas diez y once de enero del presente año, se transmitieron en diversos canales de televisión con cobertura en el Distrito Federal y en Estado de México, los eventos deportivos de la liga profesional mexicana de futbol entre el Toluca vs. Morelia, celebrados en Toluca, Estado de México; Cruz Azul vs. Santos, en el Distrito Federal; y Tijuana vs. América, en Tijuana, Baja California, respectivamente.
- Que en los estadios en donde se celebraron los referidos eventos, se observaron vallas electrónicas que rodeaban la cancha, con los apellidos del C. Rafael Moreno Valle Rosas, junto con la frase "*Transformando Puebla*".
- Que el promocional y las vallas electrónicas no se ajustan a los requisitos señalados en el artículo 228, numeral 5 del código electoral, por tal motivo, constituyen propaganda político electoral contraria a la ley.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

- Que los promocionales denunciados se han transmitido desde el día diez de enero del presente año, en canales con cobertura en el Distrito Federal y el Estado de México, esto es, fuera de la cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, la cual se limita al territorio del estado de Puebla.
- Que el objetivo perseguido con la difusión del nombre, imagen y voz del C. Rafael Moreno Valle Rosas, fuera del estado de Puebla, a través del promocional denunciado, consiste únicamente en promover su imagen personal ante la ciudadanía mexicana.
- Que resulta también responsable el Partido Acción Nacional, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes.

TERCERO. EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO.

Del escrito inicial de denuncia se desprende lo siguientes elementos:

PRUEBAS TÉCNICAS

1.- Consistente en un disco compacto que contiene dos archivos de video intitulados **“Moreno Valle 3 Informe-Infraestructura”**, y **“Moreno Valle 3 Informe 7 Compromisos Cumplidos”**, de una duración de 20 y 40 segundos, respectivamente, en el cual aparecen los promocionales materia de la presente denuncia, que a continuación se describen:

Moreno Valle 3 Informe 7 Compromisos Cumplidos (Duración 40 segundos)

00: 01 Voz Rafael Moreno Valle: Claro que estoy muy orgulloso de mi estado, desde niño y por eso siento una enorme responsabilidad por hacerlo más grande.

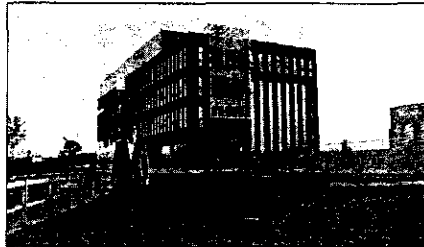


00:06 Voz Rafael Moreno Valle: Hace tres años cuando empezamos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

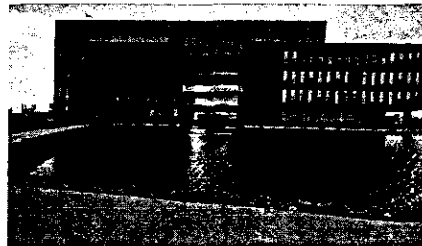
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014



00:08 Voz Rafael Moreno Valle: Había quienes decían que no se podía, ¿Cómo no? ¡Claro que se puede!



00:11 Voz Rafael Moreno Valle: Hay que trabajar y querer mucho lo que haces.



00:14 Voz Rafael Moreno Valle: Por eso me comprometí ante notario público a cumplir mis compromisos en tres años o dejar la gubernatura.

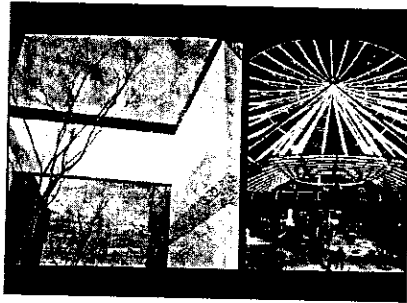


00:20 Voz Rafael Moreno Valle: Hoy todos los organismos independientes que nos han evaluado, lo confirman, todos los compromisos están cumplidos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014



00:26 Voz Rafael Moreno Valle: En el campo.



00:27 Voz Rafael Moreno Valle: En seguridad, en salud, en transparencia, en apoyo a adultos mayores.



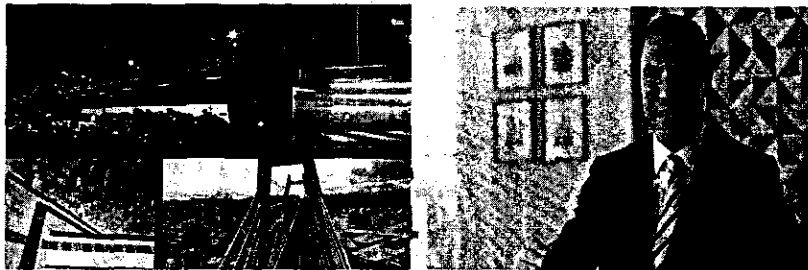
00:32 Voz Rafael Moreno Valle: Y en ser reconocidos como un gobierno eficiente.





INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

00:35 Voz Rafael Moreno Valle: Estos tres años son solo el principio, ¡vamos por más!



00:37 Voz off: Rafael Moreno Valle, tercer informe de gobierno.



Puebla.gob.mx

Moreno Valle 3 Informe – Infraestructura (Duración 20 segundos)

00:01 Voz Rafael Moreno Valle: *En Puebla hemos logrado la confianza de inversionistas como Audi.*



00:04 Voz Rafael Moreno Valle: *Que está invirtiendo mil trescientos millones de dólares, en lo que será la primera planta de vehículos de lujo que se instala en nuestro país.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

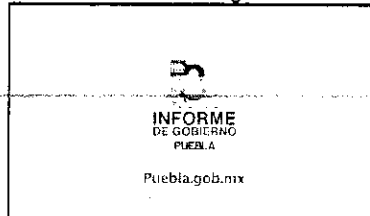
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PR/CG/3/2014



00:13 **Voz Rafael Moreno Valle:** *Estos tres años son solo el principio, ¡vamos por más!*



00:17 **Voz off:** *Rafael Moreno Valle, tercer informe de gobierno.*



2.- Consistente en un disco compacto que contiene un archivo formato Excel intitulado "Reporte de Detalle del Gobierno del Estado de Puebla".

En este sentido, el contenido de los discos compactos antes referidos, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como **pruebas técnicas** en términos de los artículos 358, numeral 3, inciso c); 359, numerales 1 y 3, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL

DOCUMENTALES PÚBLICAS

1.- Acta Circunstanciada de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, instrumentada por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la cual es del tenor siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO NOVENO DEL AUTO DE FECHA DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL CATORCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/3/2014.----

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete de enero de dos mil catorce, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como las CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica y Lic. Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora de Quejas de la Dirección Jurídica, de este Instituto, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, dictado en el expediente administrativo citado al rubro, a efecto de constatar la información contenida en las páginas de Internet a las que hace alusión el impetrante en su escrito de queja, relacionadas con tres partidos de fútbol de la liga profesional mexicana, en las que a su dicho fue posible observar en cada uno de dichos partidos, en las vallas electrónicas que rodean la cancha, los apellidos del denunciado Rafael Moreno Valle, junto con la frase “Transformando Puebla”:-----

*Consecuentemente, siendo las dieciséis horas del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la dirección electrónica <http://televisadeportes.esmas.com/video/futbol/futbol-mexicano/247559/partido-toluca-vs-morelia-j2-1t-cl-2014/>, correspondiente a la transmisión del partido de la liga profesional mexicana de fútbol, entre los equipos **Toluca vs Morelia**, celebrado en el Estadio Nemesio Díez, en Toluca, Estado de México, en fecha doce de enero de dos mil catorce.-*

Al respecto, cabe precisar que al darle “play”, a efecto de verificar el contenido del video, se desplegó la siguiente pantalla:

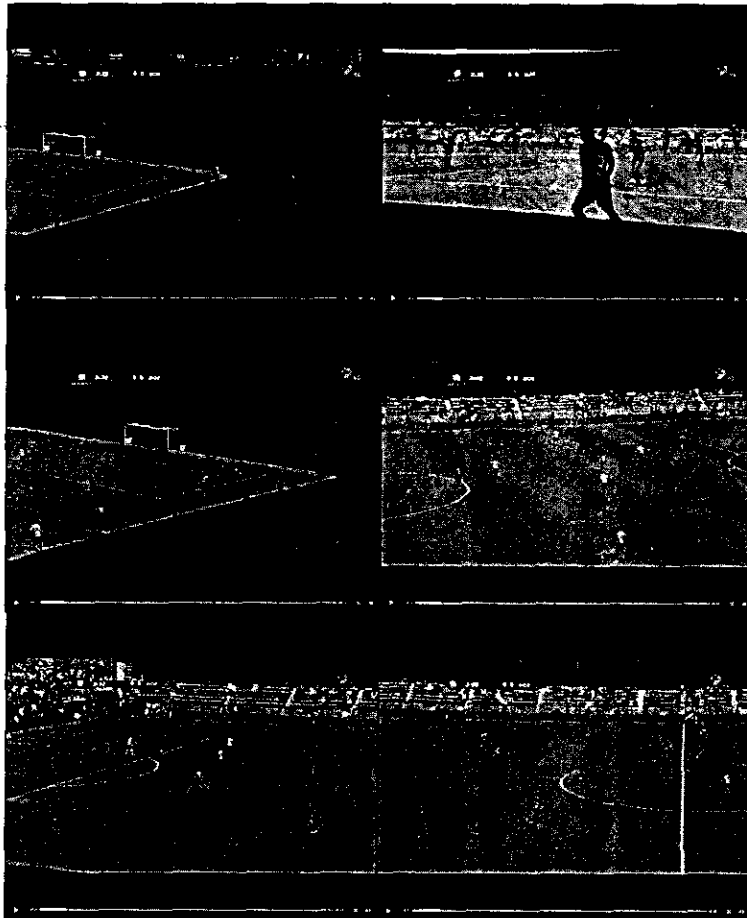


INSTITUTO FEDEFAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014



Inmediatamente, se determinó maximizar la pantalla, a efecto de apreciar de mejor manera los elementos que acontecieron en el transcurso del evento deportivo de mérito, del cual se observan las siguientes imágenes relacionadas con las vallas electrónicas que rodeaban la cancha, se observan [letras en color azul y fondo blanco] los apellidos "Moreno Valle", seguidos [letras en color blanco y fondo naranja] de la frase "Transformando Puebla":

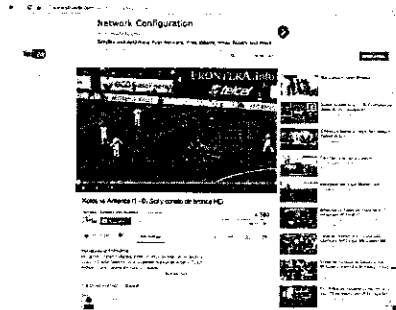




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

Acto seguido y siendo las dieciséis horas con quince minutos de la fecha en que se actúa el suscrito ingresé a la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=T039mqouivw>, correspondiente al sitio de internet "youtube", desprendiéndose la siguiente pantalla:



En el mismo aparece un video en el que se pueden observar imágenes relativas a la transmisión del partido de la liga profesional mexicana de fútbol, entre los equipos **Tijuana vs América**, celebrado en el estadio Caliente, en Tijuana, Baja California, en fecha diez de enero de dos mil catorce, por lo que al observar dicho video, se obtuvieron las siguientes imágenes relacionadas con las vallas electrónicas que rodeaban la cancha.



Señalando que únicamente en el periodo que abarca de los segundos 00:00:00 al 000:000:11, se pueden apreciar vallas electrónicas que rodean la parte de la cancha que sale a cuadro, en la que se observan [letras en color azul y fondo blanco] los apellidos "**Moreno Valle**", seguidos [letras en color blanco y fondo naranja] de la frase "**Transformando Puebla**".-----

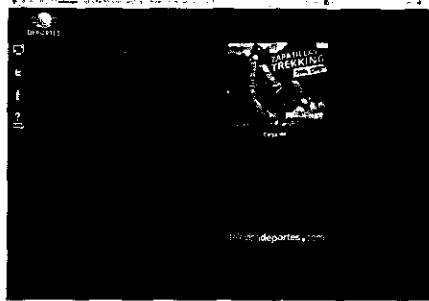
Finalmente, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, el suscrito ingresé a la dirección electrónica <http://televisadeportes.esmas.com/video/futbol/futbol-mexicano/247547/resumen-cruz-azul-vs-santos-j2-cl-2014/>, correspondiente a la transmisión del partido de la liga profesional mexicana de fútbol, entre los equipos **Cruz Azul vs Santos**, celebrado en el Estadio Azul, en el Distrito Federal, en fecha once de enero de dos mil catorce.-----

Al respecto, cabe precisar que al darle "play", a efecto de verificar el contenido del video, se desplegó la siguiente imagen:



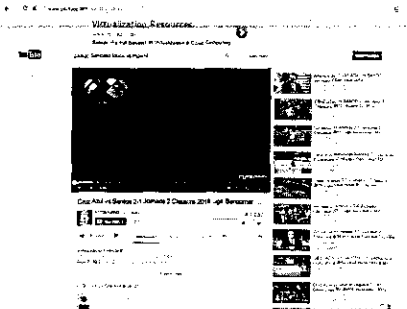
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



Por lo que del contenido de la página electrónica de mérito no se pudo obtener dato o elemento alguno relacionado con las vallas electrónicas objeto de denuncia.-----

Por lo que, con el objeto de allegarse de mayores elementos de convicción relacionados con los hechos denunciados, el suscrito ingresé al sitio de internet "youtube", procediendo a realizar la búsqueda de algún video relacionado con el partido de fútbol en comento, encontrándose en la siguiente liga <http://www.youtube.com/watch?v=dtUpdmCDL64>, un video de duración siete minutos y treinta y dos segundos, en el que se puede ver un fragmento de dicho evento deportivo:

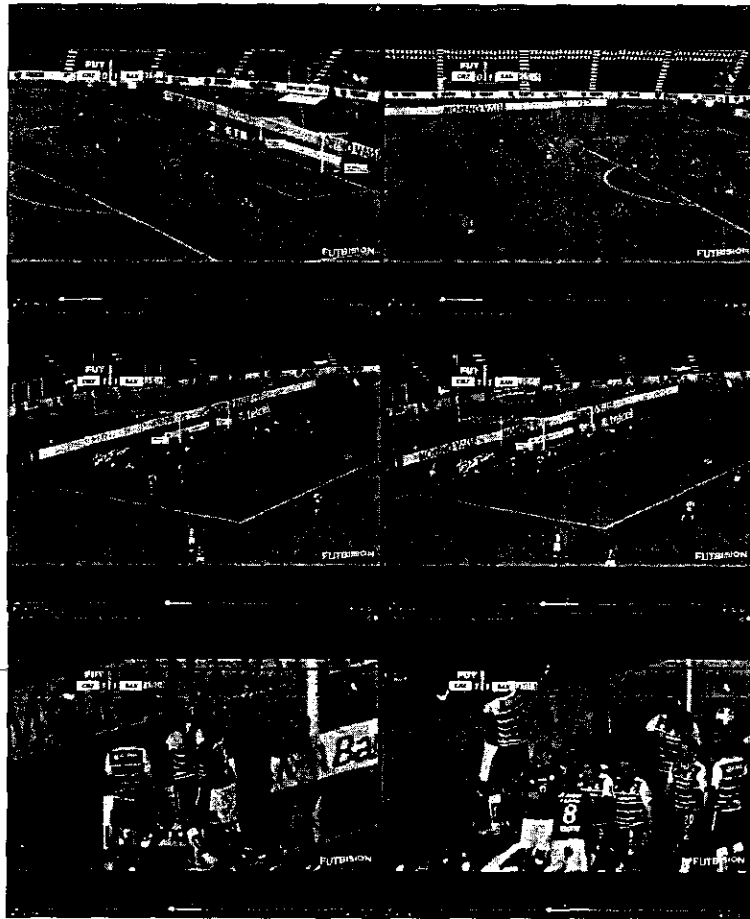


Al observar el video de mérito, se observan las siguientes imágenes relacionadas con las vallas electrónicas que rodeaban la cancha, se observan [letras en color azul y fondo blanco] los apellidos "Moreno Valle", seguidos [letras en color blanco y fondo naranja] de la frase "Transformando Puebla":



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

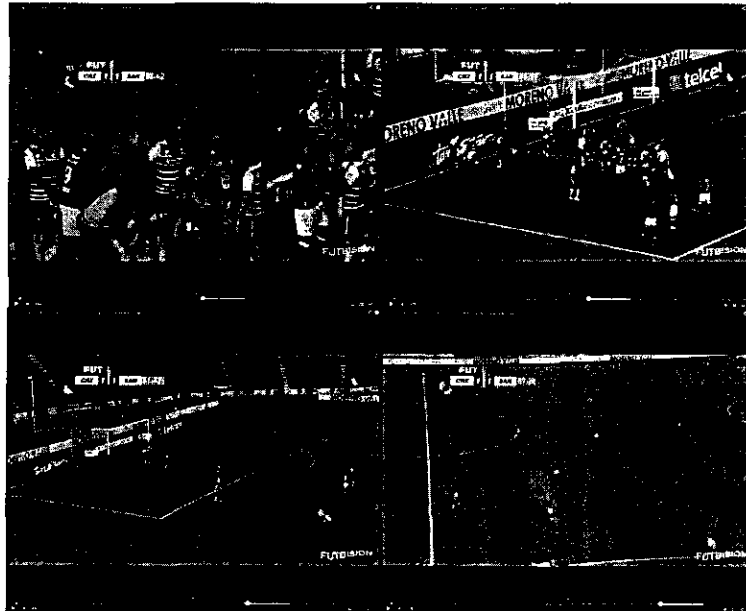
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



Handwritten signature or mark.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



Haciendo mención que en diversos momentos del video se pueden observar las vallas electrónicas que rodeaban la cancha, se observan [letras en color azul y fondo blanco] los apellidos "**Moreno Valle**", seguidos [letras en color blanco y fondo naranja] de la frase "**Transformando Puebla**".-----

Una vez que el suscrito ha realizado la diligencia ordenada, se concluye la misma a las diecisiete horas con treinta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta en siete fojas útiles, la cual se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----

Certifica y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, numeral 1, incisos a) y q); 125, numeral 1, inciso s), en relación con lo establecido en el dispositivo 356, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en los artículos 19, numeral 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; y el 39, numeral 2, incisos u) y a) bis del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral.-----

(...)"

2.- Oficio DEPPP/0253/2014 de fecha diecinueve de enero de dos mil catorce, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual refiere en lo que interesa lo siguiente:

"Al respecto, en atención a su requerimiento, le informo que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo y a partir de la generación de las huellas acústicas de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

los materiales involucrados, durante el día 18 de enero de 2014, **NO** se registraron detecciones de los promocionales denunciados en las emisoras del Distrito Federal y Estado de México."

3.- Oficio DEPPP/0254/2014 de fecha diecinueve de enero de dos mil catorce, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en alcance al diverso DEPPP/0253/2014, el cual refiere en lo que interesa lo siguiente:

"En alcance a dicha información le comento que el reporte de monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo a partir de la generación de las huellas acústicas de los materiales involucrados, también fue realizado en emisoras de radio y televisión a nivel nacional, lo anterior durante el día 18 de enero de 2014, identificando la transmisión de spots en sus versiones de radio en cuatro entidades, conforme a los resultados que se adjuntan en disco compacto anexo al presente, mismos que se resumen en la siguiente tabla descriptiva:

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	ESTADO	TESTIGO PUE COMPROMISOS CUMPLIDOS	TESTIGO PUE INFRAESTRUCTURA	Total general
		RA00055-14	RA00056-14	
18/01/2014	BAJA CALIFORNIA	29	5	34
	DURANGO	2		2
	PUEBLA	3		3
	VERACRUZ	3		3
Total general		37	5	42

Por último, le informo que en disco compacto anexo se remiten el catálogo de emisoras a nivel nacional que se encuentran obligadas a transmitir el periodo ordinario que transcurre en dos mil catorce, dicho catálogo incluye la razón o denominación social de los concesionarios o permisionarios que transmitieron los promocionales en comento, así como su domicilio y el nombre de su representante legal."

A su oficio anexó un disco compacto, el cual contiene los siguientes promocionales:

RA00055-14 PUE COMPROMISOS CUMPLIDOS²

"**Voz Rafael Moreno Valle:** "Claro que estoy muy orgulloso de mi Estado, desde niño, y por eso siento una enorme responsabilidad por hacerlo más grande, hace tres años cuando empezamos, había quiénes decían que no se podía, ¡Cómo no, claro que se puede! Hay que trabajar y querer mucho lo que haces, por eso me comprometí ante Notario Público a cumplir mis compromisos en tres años o dejar la gubernatura. Hoy todos los organismos independientes que no han evaluado lo

² Identificados de esta forma por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

confirman todos los compromisos están cumplidos, en el campo, en seguridad, en salud, en transparencia, en apoyo a adultos mayores y en ser reconocidos como un gobierno eficiente.

Estos tres años son sólo el principio, vamos por más.

Voz en off: *Rafael Moreno Valle. Tercer informe de Gobierno.*

RA00056-14 PUE INFRAESTRUCTURA

“Voz Rafael Moreno Valle: *En Puebla hemos logrado la confianza de inversionistas como Audi, que está invirtiendo mil trescientos millones de dólares en lo que será la primera planta de vehículos de lujo que se instala en nuestro País.*

Estos tres años son sólo el principio, vamos por más.

Voz en off: *Rafael Moreno Valle. Tercer informe de Gobierno.*

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentos públicos** cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad legítimamente facultada para realizar las labores de verificación antes mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, numeral 3, inciso a); 359, numeral 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, numeral 1, inciso a); 35, numeral 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la **Jurisprudencia 24/2010** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”**.³

DOCUMENTAL PRIVADA

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA CABLEVISIÓN, S.A. DE C.V.

Mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil catorce, se requirió diversa información relacionada con la difusión de los promocionales televisivos alusivos al tercer informe de gobierno del **C. Rafael Moreno Valle, Gobernador del estado de Puebla**, de

³ De observancia obligatoria, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

manera específica, los promocionales denominados por el quejoso como **“Moreno Valle 3 Informe 7 Compromisos Cumplidos”, y Moreno Valle 3 Informe – Infraestructura.”**

Respuesta. Mediante escrito de fecha veintidós de enero del año en curso, el Representante Legal de la persona moral denominada Cablevisión, S.A. de C.V., manifestó lo siguiente:

“En atención a la información requerida mediante el oficio antes mencionado, se informa lo siguiente respecto a los incisos a), b), c) y d):

En relación al inciso a) y b) mi representada se encuentra imposibilitada de dar contestación al oficio que nos ocupa tal y como lo requiere esa autoridad, toda vez que se trata de información transmitida en canales de televisión restringida, por lo que mi representada como concesionaria de una red pública de telecomunicaciones, en observancia a las diversas licencias de transmisión de contenido de los canales “De Película, Discovery Home & Health, Disney XD, ESPN 2, Fox, Fox Sport Deportes, Green TV, Milenio TV, Sony, TDN, Telefórmula, TL Novelas, TNT, Unicable, VH1, Warner Channel”, transmite en forma íntegra y sin modificaciones los contenidos programáticos, incluyendo la publicidad.

En relación con el inciso c) se informa a esta autoridad que Cablevisión conforme a su Título de Concesión únicamente se encuentra obligado a grabar todas las transmisiones en vivo, por lo que en el caso particular, no cuenta con las grabaciones solicitadas.

Asimismo, se informa a esta autoridad que no existe norma administrativa alguna que obligue a mi representada a guardar información relativa a la programación y/o los canales antes referidos.

Ahora bien, en atención al inciso d) mi representada carece de información alguna relacionada con la contratación o no de los promocionales objeto de investigación, toda vez que, como se explicó con anterioridad, mi representada se limitó a transmitir las señales y tal y como el programador la hizo llegar.”

Cabe precisar que dicho **escrito** tiene el carácter de **documental privada** cuyo valor probatorio es indiciario, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b), y 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 35 y 42 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende sólo tiene el carácter de indicios respecto de los hechos que en él se consignan.

CONCLUSIONES

Como se advierte, de los elementos de prueba que obran en el expediente en que se actúa, se tuvo por acreditado lo siguiente:



INSTITUTO FEDEFAL ELECTORAL

- Que a través del oficio DEPPP/0253/2014, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, durante el día 18 de enero de 2014, **NO se registraron detecciones de los promocionales de televisión** denunciados en las emisoras del Distrito Federal y Estado de México.
- Que el Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V., concesionario de la señal restringida a través de la cual presuntamente se difundieron los promocionales televisivos denunciados, manifestó no contar con los testigos de grabación de los canales en los que supuestamente se difundieron los promocionales de mérito, añadiendo “...mi representada carece de información alguna relacionada con la contratación o no de los promocionales objeto de investigación, toda vez que, como se explicó con anterioridad, mi representada se limitó a transmitir las señales y tal y como el programador la hizo llegar.”
- Que a través del oficio DEPPP/0254/2014, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, durante el día 18 de enero de 2014, **se registraron detecciones de los promocionales denunciados en su versión radio**, en Baja California, Durango, Puebla y Veracruz, conforme a lo siguiente

Reporte de detecciones por fecha y material

FECHA INICIO	ESTADO	TESTIGO PUE COMPROMISOS CUMPLIDOS	TESTIGO PUE INFRAESTRUCTURA	Total general
		RA00055-14	RA00056-14	
18/01/2014	BAJA CALIFORNIA	29	5	34
	DURANGO	2		2
	PUEBLA	3		3
	VERACRUZ	3		3
Total general		37	5	42

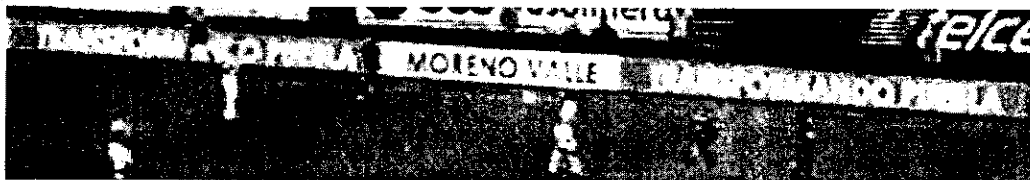
- Que los promocionales de radio intitulados “**PUE INFRAESTRUCTURA (RA00056-14)** y **PUE COMPROMISOS CUMPLIDOS (RA00055-14)**”, refieren:
 - ✓ Al C. Rafael Moreno Valle, Gobernador del estado de Puebla, y la mención del cargo público que al día de hoy desempeña.
 - ✓ La referencia a que dicho mandatario a tres años de su gobierno ha cumplido los compromisos adquiridos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

- ✓ Que en ambos promocionales de radio se menciona: *“Estos tres años son sólo el principio, vamos por más.”*
- ✓ Que ambos promocionales culminan con una voz en off que dice: *“Rafael Moreno Valle. Tercer informe de Gobierno.”*
- Que en los promocionales denunciados, se infieren las siguientes frases **“Estos tres años son sólo el principio, vamos por más”**, concluyendo con una voz en off que dice: **“Rafael Moreno Valle. Tercer informe de Gobierno.”**
- Que durante la celebración de los partidos de fútbol Toluca vs Morelia, Cruz Azul vs Santos, y Tijuana vs América, ubicados en el Estado de México, Distrito Federal y Baja California, respectivamente, se observan vallas electrónicas en las que se observan [letras en color azul y fondo blanco] los apellidos **“Moreno Valle”**, seguidos [letras en color blanco y fondo naranja] de la frase **“Transformando Puebla”**. A manera de guisa se inserta la siguiente imagen:



CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR. Que en atención a lo anterior, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no, a adoptar alguna medida cautelar respecto de los hechos denunciados.

Así las cosas, para efectos del análisis de los hechos materia de la presente cautelar, se abordarán en tres apartados:

- **Apartado A.** La presunta difusión de dos promocionales de televisión identificados por el denunciante como *“Moreno Valle 3 Informe 7 Compromisos Cumplidos”*, y *Moreno Valle 3 Informe – Infraestructura.*”
- **Apartado B.** Si el contenido de los promocionales de radio intitulados **“PUE INFRAESTRUCTURA (RA00056-14) y “PUE COMPROMISOS CUMPLIDOS (RA00055-14)”** pudiera ser objeto de una medida precautoria por parte de este



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

Instituto, en razón de que su difusión a juicio del promovente, implica la promoción personalizada del C. Rafael Moreno Valle (Gobernador del estado de Puebla).

- **Apartado C.** Si la propaganda fija consistente en vallas electrónicas, denunciados, pudiera ser objeto de una medida precautoria, en razón de que su difusión a juicio del promovente, implica la promoción personalizada del C. Rafael Moreno Valle (Gobernador del estado de Puebla).

Apartado A.

Por lo que respecta al primero de los puntos a analizar, cabe resaltar que de las diligencias implementadas por la autoridad instructora, no se acreditó la existencia del acto denunciado, por lo que lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

En el escrito inicial, el quejoso solicitó el dictado de una medida precautoria por parte de este cuerpo colegiado, en razón de que a su juicio, los promocionales de televisión objeto de inconformidad, implica la promoción personalizada del C. Rafael Moreno Valle, Gobernador del estado de Puebla [Promocionales debidamente reseñados en el apartado denominado "Existencia de los Hechos", mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias].

En ese tenor, debe decirse que la solicitud de medidas cautelares planteada por el quejoso deviene en **improcedente**.

Lo anterior, en razón de que, como resultado de las diligencias practicadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, no pudo constatarse la difusión de los promocionales en comento, tal y como se afirmó en sus oficios DEPPP/0253/2014 y DEPPP/0254/2014.

De igual forma, se requirió al Representante Legal de Cablevisión, S.A. de C.V., concesionario de la señal restringida a través de la cual presuntamente se difundieron los promocionales denunciados, sin embargo, dicho concesionario de sistema de televisión restringida manifestó no contar con los testigos de grabación de los canales en los que supuestamente se difundieron los promocionales televisivos denunciados, añadiendo *"...mi representada carece de información alguna relacionada con la contratación o no de los promocionales objeto de investigación, toda vez que, como se explicó con anterioridad, mi representada se limitó a transmitir las señales y tal y como el programador la hizo llegar."*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

En esa tesitura, este cuerpo colegiado advierte que los actos materia de la inconformidad planteada por el promovente en su escrito de queja (respecto de estos promocionales televisivos), son hechos cuya efectiva realización no pudo ser constatada.

Lo anterior, toda vez que no se acreditó la difusión de los materiales televisivos reseñados, atento al informe rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, y a la información recabada por la autoridad instructora, razón por la cual no se surten los extremos vinculados a determinar que ha lugar a decretar una medida cautelar por la conculcación al artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que tal circunstancia sólo podría darse si los actos referidos pudieran poner en peligro el normal desarrollo de algún proceso electoral (federal o local), si existiera un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable, lo cual en la especie no acontece.

En consecuencia resulta **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, respecto a los hechos materia de estudio en el presente apartado.

Apartado B.

Por lo que respecta al segundo de los puntos a dilucidar, consistente en si el contenido de los promocionales de radio intitulados **“PUE INFRAESTRUCTURA (RA00056-14) y “PUE COMPROMISOS CUMPLIDOS (RA00055-14)”**, pudiera ser objeto de una medida precautoria por parte de este Instituto, en razón de que su difusión a juicio del promovente, implica la promoción personalizada del C. Rafael Moreno Valle (Gobernador del estado de Puebla).

Precisado lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, este órgano entrará al estudio correspondiente para determinar si esa propaganda, como lo arguye el quejoso, pudiera ser contraventora de la normativa comicial federal.

En este sentido, de los promocionales radiales objeto de análisis, se desprende lo siguiente:

1. La referencia del C. Rafael Moreno Valle, Gobernador del estado de Puebla, y la mención del cargo público que al día de hoy desempeña.
2. La referencia a que dicho mandatario a tres años de su gobierno ha cumplido los compromisos adquiridos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

3. Que en ambos promocionales de radio se menciona: *"Estos tres años son sólo el principio, vamos por más."*

4. Que ambos promocionales culminan con una voz en off que dice: *"Rafael Moreno Valle. Tercer informe de Gobierno."*

En este sentido, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y para efectos de la determinación respecto de las medidas cautelares solicitadas, este órgano colegiado estima que no se surten los extremos necesarios para acoger la solicitud que al particular planteó el Partido Revolucionario Institucional.

Esto es así, porque es un hecho público y notorio (y por ende, no sujeto a prueba, en términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), que al día de hoy no se está desarrollando proceso electoral federal alguno, ni mucho menos está ocurriendo alguno de carácter local en el estado de Puebla.

En la misma línea, se invoca también el hecho de que el C. Rafael Moreno Valle se desempeña actualmente como Gobernador del estado de Puebla, habiendo sido electo el 4 de julio de 2010, para el periodo 2011-2017⁴, tomando posesión el día catorce de diciembre de 2012⁵, careciéndose de elemento siquiera de carácter indiciario para inferir que en este momento dicho ciudadano aspira a algún otro cargo público de elección popular.

Las circunstancias expuestas resultan relevantes en el caso a estudio, en razón de que, para efectos del dictado de la medida cautelar peticionada, no se advierte cómo la difusión de la propaganda en comento, pudiera incidir en una contienda electoral, o bien, transgredir el principio de equidad que debe prevalecer en la misma.

En efecto, la finalidad de la prohibición contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en materia electoral**, de cuya excepción es la propaganda a que se refiere el artículo 228, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es que los servidores públicos de cualquiera de los tres niveles de gobierno de la república, aprovechándose del encargo que detentan, difundan propaganda incluyendo su nombre; imagen; voz, o cualquier otro elemento que los identifique, **con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con fines electorales**.

La intención del Constituyente Permanente al establecer dicha proscripción, por cuanto hace a la materia electoral, fue evitar que los servidores públicos pudieran influir en la voluntad de la ciudadanía, que incidieran en el normal desarrollo de los procesos

⁴ Tal y como se aprecia en el portal oficial del gobierno de esa entidad federativa, en la dirección electrónica: <http://www.puebla.gob.mx/index.php/gobierno/gobemador>

⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Artículo 75. El Gobernador durará en su encargo seis años y tomará posesión en ceremonia que se celebrará el día catorce de diciembre del año de la elección.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

comiciales, así como que realizaran promoción personalizada con uso de recursos públicos con el objeto de posicionarse en sus aspiraciones electorales.

Esta afirmación se corrobora con lo expresado en la iniciativa de modificaciones a la Constitución General, presentada en el año dos mil siete en la Cámara Alta del H. Congreso de la Unión, en donde diversos Senadores afirmaron **que el objetivo que se persigue con la reforma es impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Además se señaló que, **los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público** y que, es por ello que propusieron llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

~~Insistiendo en el hecho de que, como lo previó el Legislador, la finalidad de la hipótesis restrictiva establecida en el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, fue que los servidores públicos aprovecharan los recursos a su alcance para beneficiarse y posicionarse en forma inequitativa frente a la ciudadanía, en el supuesto de que a la postre contendieran por un puesto de elección popular, lo que en caso de ocurrir sería en detrimento de los demás contendientes de esos comicios.~~

Bajo esa línea argumentativa, y sin que ello implique un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, aun cuando en los promocionales denunciados se infiera el nombre del C. Rafael Moreno Valle, y la mención al encargo público que al día de hoy detenta, no se aprecia algún elemento en la propaganda y en el contexto que circunda la difusión de la misma para determinar que esta conducta pudiera incidir en algún proceso electoral de carácter federal o local (reafirmando que al día de hoy no se está desarrollando alguno en el estado de Puebla).

Por tanto, este órgano colegiado no cuenta con los elementos necesarios que justifiquen el dictado de una medida cautelar pues, de un análisis preliminar, no se advierte que su difusión pudiera implicar una afectación grave a alguna contienda electoral, ni mucho menos un daño irreparable al bien jurídico tutelado en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, respecto de la materia electoral.

En la misma línea, tampoco se advierten elementos suficientes para el dictado de la medida cautelar peticionada, por cuanto hace a la pretensión del Partido Revolucionario Institucional en torno a que los contenidos de los promocionales denunciados, violentan



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

las normas relativas a la difusión de propaganda gubernamental relacionada con un informe de gobierno.

Lo anterior, toda vez que para efectos del dictado de la medida cautelar solicitada, la difusión de la propaganda denunciada no influye en la celebración de algún proceso electoral, ya que al día de hoy no se está desarrollando proceso electoral federal o local alguno, por lo cual tampoco se surten los requisitos necesarios para decretar la medida precautoria en comento.

En efecto, ya que en la actualidad no se está llevando a cabo proceso electoral alguno, se advierte que no existe una posible afectación a una contienda electoral, por lo que no existe premura ni se cumplen con los extremos requeridos para que esta autoridad ejerza sus facultades precautorias, a través del dictado de la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, es que se determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. José Antonio Hernández Fraguas Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a los hechos materia de estudio en el presente apartado.

Apartado C.

Por lo que respecta al tercero de los puntos a analizar, cabe resaltar que de las diligencias implementadas por la autoridad instructora, se acreditó la existencia del acto denunciado, por lo que lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Federal Electoral, determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hizo del conocimiento de esta autoridad el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

En principio, se estima necesario tomar en consideración el contenido del artículo 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del artículo 17, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales establecen lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 368

(...)

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Artículo 17
Medidas cautelares

(...)

3. No procederá la adopción de medidas cautelares en contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados, así como en contra de actos futuros de realización incierta.

En esa tesitura, de la información proporcionada por el quejoso, en relación con las vallas electrónicas presuntamente colocadas en diversos estadios durante la celebración de los partidos de fútbol Toluca vs Morelia, Cruz Azul vs Santos, y Tijuana vs América, ubicados en Estado de México, Distrito Federal y Baja California, respectivamente, se advierte que el material objeto de análisis fue verificado a través del acta circunstanciada de fecha diecisiete de enero del presente año

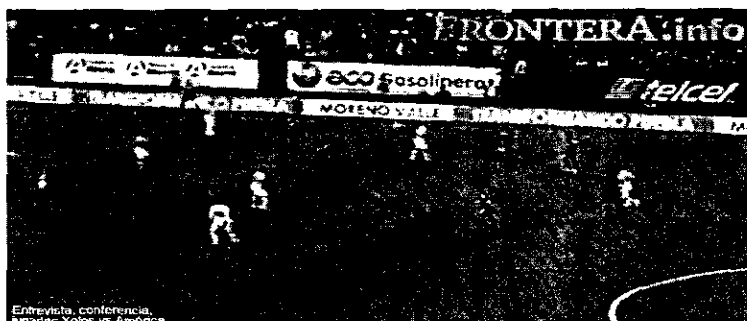
De lo anterior se desprende que de la liga <http://televisadeportes.esmas.com/video/futbol/futbolmexicano/247559/partido-toluca-vs-morelia-j2-1t-cl-2014/>, correspondiente a la transmisión del partido de la liga profesional mexicana de fútbol, entre los equipos Toluca vs Morelia, celebrado en el Estadio Nemesio Díez, en Toluca, Estado de México, fue transmitido en fecha doce de enero de dos mil catorce.



De la siguiente dirección electrónica proporcionada por el quejoso, <http://www.youtube.com/watch?v=T039mquoivw>, correspondiente al sitio de internet "youtube", se observaron imágenes relativas a la transmisión del partido de la liga profesional mexicana de fútbol, entre los equipos Tijuana vs América, celebrado en el estadio Caliente, en Tijuana, Baja California, en fecha diez de enero de dos mil catorce.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



Por lo que respecta a la transmisión del partido de la liga profesional mexicana de fútbol, entre los equipos **Cruz Azul vs Santos**, celebrado en el Estadio Azul, en el Distrito Federal, en fecha once de enero de dos mil catorce, el mismo fue verificado en la siguiente liga:

<http://televisadeportes.esmas.com/video/futbol/futbolmexicano/247547/resumen-cruz-azul-vs-santos-j2-cl-2014/>.



Del contenido de las vallas electrónicas colocadas en los estadios de futbol referidos, se advierte lo siguiente:

1. Los apellidos del C. Rafael Moreno Valle Rosas, Gobernador del estado de Puebla, **"Moreno Valle"**.
2. Seguida de los apellidos del Gobernador del estado de Puebla, se aprecia la leyenda **"Transformando Puebla"**.

Ahora bien, cabe precisar que de conformidad con las constancias que obran en el presente expediente, las conductas materia de análisis, se refieren a hechos ya acontecidos o hechos consumados, toda vez que el material denunciado, a decir del quejoso, únicamente acaeció en fechas **diez, once y doce de enero del año en curso**, durante la celebración de distintos partidos de futbol.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

De esta forma, nos encontramos ante hechos consumados y de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

Sobre lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, determinó que, conforme a la doctrina, las medidas cautelares también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediano, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características:

- a. Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la resolución definitiva;
- b. Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante;
- c. Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente, y
- d. Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten.

En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Por tanto, es de referir que el dictado de las medidas cautelares no puede efectuarse sobre la presunción de la realización de hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de **hechos que ya no acontecen**.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. SCG/PE/PRI/CG/3/2014

En ese contexto, ante la falta de los elementos necesarios con los cuales este órgano colegiado pudiera contar para pronunciarse sobre la adopción de las medidas cautelares, en virtud de que resultan actos consumados, pues la temporalidad en que se dieron los actos denunciados ha cesado y no se advierte indicio alguno que presuma una posible sistematización, se estima como **no procedente la adopción de medidas cautelares ante la falta de materia para su emisión.**

Así, resulta válido colegir que el impetrante solicitó la adopción de medidas cautelares sobre actos consumados y de imposible reparación, y ante esta circunstancia, **atento a lo señalado en el artículo 17, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este órgano colegiado estima improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas**, por lo que hace a los hechos objeto de estudio en el presente apartado.

Conclusión final

En conclusión se determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el C. José Antonio Hernández Fraguas Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a los hechos materia de estudio en los apartados **A, B, y C.**

La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no haberse constatado los hechos planteados por el quejoso, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, numeral 1, inciso e); 52, numeral 1; 356, numeral 1, inciso b); 365, numeral 4; y 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 17, numerales 1, 2, inciso d), 4, 7, 8, 9 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. José Antonio Hernández Fraguas Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Federal Electoral, en relación con la difusión de dos promocionales en televisión, así como propaganda a través de vallas publicitarias



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

materia de pronunciamiento, en términos de los argumentos vertidos en los apartados **A, B, y C** del Considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el contenido del presente acuerdo.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil catorce de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintidós de enero de dos mil catorce, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde; del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández, así como del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ